



TRABAJO FINAL DE GRADO

(P.I.A)

**“RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
ORGANIZADOR DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS”**

TUROR: Bustos, Carlos Isidro.

ALUMNA: Colombo, Daiana.

LEGAJO: ABG08533.

CARRERA: Abogacía.

Resumen.

El incremento y multiplicación de la realización de diversas actividades que congregan público han llevado a repensar la obligación que pesa sobre quién organiza un espectáculo público.

La legislación, la doctrina y la jurisprudencia han abordado la temática de la responsabilidad civil en general de forma exhaustiva, no así lo relativo a la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos, la que atendiendo a la masificación del fenómeno requiere especial atención y análisis a la luz de la multiplicidad de situaciones que incluso han conmovido a la sociedad.

Concluir con ideas que permitan resolver de forma correcta los conflictos de intereses que pesan por contraposición entre quién asiste a un evento y el organizador del mismo, encontrando el punto de equilibrio en la responsabilidad que a cada uno le corresponde resulta central para seguir fomentando una actividad que interesa a todos.

Abstract.

The increase and multiplication of the realization of diverse activities that congregate public have led to rethink the obligation that weighs on who organizes a public spectacle.

Legislation, doctrine and jurisprudence have addressed the issue of general civil liability in a comprehensive manner, not so with respect civil liability of the organizer of public shows, wich, in view of the massification of the phenomenon requires special attention and analysis to the light of the multiplicity of situations that hace even touched society.

Conclude with ideas that allow a correct resolution of the conflicts of interest that weigh in contrast between who attends an event and the organizer of the event, finding the point of equilibrium in the responsibility that each one corresponds to is central to continue promoting an activity wich interests all.

Índice.

1. Introducción al tema y al problema de investigación.....	5
2. Justificación y relevancia del problema planteado.....	5
3. Objetivos.....	6
3.1. Objetivos generales.....	6
3.2. Objetivos específicos.....	6
4. Preguntas de investigación.....	6
5. Hipótesis del trabajo.....	7
CAPITULO I: Espectáculo publico y derecho.	
1. Espectáculo público. Concepto.....	8
2. Clases de espectáculos públicos.....	9
3. Sujetos del espectáculo público.....	11
3.1. Concepto de organizador de espectáculos públicos.....	11
3.2. Concepto de concurrente/espectador.....	11
3.3. Concepto de artista, deportista o ejecutante.....	12
4. Diferenciación entre sujetos y partes del contrato de espectáculo público.....	12
5. Marco normativo del derecho de daños en el ámbito de los espectáculos públicos. Prelación normativa.....	14
6. Conclusión.....	16
CAPITULO II: Responsabilidad civil en general.	
1. Concepto de responsabilidad.....	17
2. Elementos de la responsabilidad civil.....	18
3. El daño resarcible.....	19
3.1. Requisitos del daño resarcible.....	20
3.2. Clases de daños.....	20
4. La antijuridicidad.....	22
5. Factor de atribución.....	23
5.1. Factores subjetivos. Concepto y características. Culpa y dolo.....	24
5.2. Factores objetivos.....	25
6. Relación de causalidad.....	26
7. Responsabilidad contractual y extracontractual.....	26
8. Eximentes.....	27
8.1. Concepto y clasificación.....	27
8.2. El hecho de la victima.....	28

8.3. El hecho de un tercero.....	28
8.4. Caso fortuito o fuerza mayor.....	28
9. Conclusión.....	28
CAPITULO III: Responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos.	
1. Concepto y consideraciones generales.....	30
2. Responsabilidad contractual del organizador de espectáculos públicos.....	31
3. El contrato de espectáculo público.....	32
4. Obligación de medios y de resultado en el marco del contrato de espectáculo público.....	33
5. La obligación de seguridad del organizador de espectáculos públicos.....	33
6. Actividad riesgosa. Asunción de riesgos.....	35
7. Los derechos del espectador y su relación con la ley de defensa del consumidor.....	36
8. Fin del contrato de espectáculo público.....	37
9. Prescripción liberatoria en la responsabilidad civil.....	38
10. Conclusión.....	38
CAPITULO IV: El espectáculo publico en el derecho catamarqueño y en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.	
1. El espectáculo público en la Constitución Provincial de Catamarca.....	40
2. El espectáculo público en el marco de la ordenanza municipal n° 2510/92 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.....	41
2.1. Requisitos para la organización de un espectáculo público en San Fernando del Valle de Catamarca	41
2.2. Sujetos responsables del cumplimiento de la Ordenanza.....	45
3. Conclusión.....	45
CAPITULO V: Análisis de jurisprudencia Argentina.	
1. Fallo Causa “Fernández, Fernando contra Roll S.R.L. y/o Soul Train. Daños y perjuicios”.....	46
2. Fallo Causa “Gori de Gutiérrez, Débora N c/ Piraino María de las Mercedes y otro s/ Daños y Perjuicios y expedientes acumulados”.....	47
3. Consideraciones finales.....	49
4. Bibliografía.....	51
5. Doctrina.....	51

1. Introducción al tema y al problema de investigación.

El presente trabajo pretenderá abordar parte de la temática relativa a la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos. Centrado en eso la pregunta a responder será: ¿Cuál es la responsabilidad civil que le corresponde al organizador de espectáculos públicos?

El sistema de responsabilidades civiles previstas por la legislación Argentina vigente y en especial la que deriva del Código Civil y Comercial de la Nación es de relevancia a la hora de determinar las consecuencias que de ella derivan a distintos supuestos que en la actualidad importan por la masiva utilización de los mismos. Por ello muchas de las actividades lícitas que han crecido en la sociedad moderna no tienen de forma explícita una normativa especial que determine de forma concreta la responsabilidad que le corresponde al organizador de eventos públicos.

Actualmente la promoción de actividades de carácter privado con asistencia de público han tenido un creciente aumento en la relación oferta/demanda y por ello, tal como se observa a nivel internacional, nacional y provincial los espectáculos públicos se han multiplicado abarcando un sin fin de actividades que van desde lo deportivo, educativo, cultural, religioso, recreativo, etc. Por lo tanto ante la organización de una amplia gama de espectáculos públicos es menester determinar si la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina han marcado acabadamente cuales son las responsabilidades que pesan en cabeza de quién organiza un espectáculo como los mencionados.

2. Justificación y relevancia del problema planteado.

El conocimiento preciso de los alcances que tiene la responsabilidad civil en el caso de los organizadores de espectáculos públicos, nos va a permitir esgrimir cuales son los límites de la misma y de ese modo poder determinar en base a las situaciones que se plantean cuales serán los posibles reclamos ante las eventuales responsabilidades que surjan de la actividad.

El determinar la responsabilidad del organizador permite tomar conciencia respecto de los recaudos a tener en cuenta al momento de emprender. Asimismo permitirá que quien emprenda sepa sobre la responsabilidad, los alcances de la misma y por ende que sea tenida en cuenta como parte del riesgo empresarial, previniendo daños, reduciéndolos o teniéndolos en vista como parte de su actividad. Mantener claros esos aspectos puede permitir que quién emprende lo haga con conciencia sin sentir que el

sistema legal le impone un riesgo demasiado alto que haga perder el incentivo a la actividad.

3. Objetivos:

3.1. Objetivo General:

Determinar cuáles son las fuentes jurídicas aplicables para la determinación de la responsabilidad del organizador de espectáculos públicos, y la extensión del daño resarcible.

3.2. Objetivos Específicos:

- Explicar el alcance terminológico del concepto organizador de espectáculos públicos en el marco de la ley vigente.
- Explicar el alcance terminológico del concepto de espectáculo público.
- Comparar criterios y posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación a los factores de atribución de responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos.
- Determinar cuales son los conceptos o rubros que integran la indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos.
- Determinar los requisitos a tener en cuenta a la hora de organizar un espectáculo público.

4. Preguntas de investigación

- ¿Cual es el concepto organizador de espectáculos públicos en el marco de la ley vigente?
- ¿Cuál es el alcance terminológico del concepto de espectáculo público?
- ¿Cuáles son los criterios, posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación a los factores de atribución de responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos?
- ¿Cuales son los conceptos o rubros que integran la indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos.

5. Hipótesis del trabajo.

La responsabilidad civil en su tratamiento doctrinario y legislativo, ha marcado un cambio de foco en el contenido de la misma, vinculándola en la actualidad a la misma con el concepto de reparación integral y en el derecho que le corresponde a la víctima por el evento dañoso; esta mutación es trascendente atento a que se cambia el paradigma de lo que antiguamente se concebía como el contenido de la responsabilidad civil –factor de atribución, eximentes, castigo al dañador e indemnización-.

En la actualidad y con las corrientes constitucionalizadoras del derecho civil y por la incorporación de tratados, pactos y convenciones internacionales, se ha dotado de un nuevo contenido a la responsabilidad civil, haciendo hincapié en la persona y en principios como el de prevención. En el contexto del derecho de daños Ghersi y Weingarten (Ghersi y Weingarten, 2016, p.33) definen a la prevención como “el conjunto de actos preparatorios”.

Del deber genérico de no dañar –*alterum nom laedere*- se deriva una función tanto preventiva como reparadora; y es éste el contenido actualmente vigente en el sistema del Código Civil y Comercial argentino.

Ante el creciente aumento de actividades –culturales, deportivas, científicas, etc.- y a la luz de un derecho de daños que prevé una regulación jurídica en la que es central la cuestión de “riesgo-vicio-actividades peligrosas” dotar a la misma de contenido en relación a quién y a que actividades comprende dentro de la organización de un espectáculo, y en consecuencia determinar cual es la responsabilidad que le corresponde al organizador de espectáculos públicos es de vital importancia atento al contenido vigente dentro de lo que entendemos por responsabilidad civil.

CAPITULO I: Espectáculo público y derecho.

En el primer capítulo para introducirnos de a poco y comprender el tema seleccionado se abordarán conceptos básicos referidos al espectáculo público, se hará un análisis de las clases de espectáculos públicos que podemos considerar y mencionar los sujetos que intervienen en el mismo.

1. Espectáculo público. Concepto.

El concepto de espectáculo público dado por el Diccionario de La Real Academia Española dice: “Del latín Spectacŭlum, der. de spectāre 'contemplar'.

1. m. Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla.

2. m. Conjunto de actividades profesionales relacionadas con los espectáculos. La gente, el mundo del espectáculo.

3. m. Cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles.

4. m. Acción que causa escándalo o gran extrañeza. Dar un espectáculo.”

De la conceptualización se desprende una amplia variedad de actividades desplegadas en diversos espacios, que están direccionadas a generar en un grupo de personas una reacción determinada. Se puede definir a un espectáculo público como un acontecimiento que convoca a un grupo de personas –espectadores-, que acude con el objeto de presenciar una presentación, exhibición, actividad o distracción de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que es ofrecida por organizadores y ejecutada por artistas, deportistas u otros, quienes realizan su actividad en un espacio abierto o cerrado -locales, recintos al aire libre o incluso la vía pública-.

En relación a los espectáculos públicos –las actividades recreativas y los establecimientos donde se desarrollan-, deberán reunir las condiciones de seguridad, accesibilidad, salubridad e higiene que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como el resto de condiciones exigidas por la normativa contravencional.

La Ley nacional nº 26.370 de Espectáculos públicos en su artículo 6º define a los espectáculos públicos de la siguiente forma:

a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;

b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;

c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

2. Clases de espectáculos públicos.

Los espectáculos públicos pueden ser clasificados atendiendo a diferentes criterios a tener en cuenta, algunos de ellos nos pueden permitir determinar la mayor o menor extensión de la responsabilidad que puede pesar sobre el organizador entendiendo las características propias de cada uno. Así el deber de seguridad que pesa sobre el organizador puede variar de acuerdo a las clasificaciones.

Los contenidos dentro de las clasificaciones no pretenden ser exhaustivos o conclusivos de la gran multiplicidad de espectáculos públicos, sino más bien un muestrario del catálogo de los más frecuentes y a los que varias normas – nacionales, provinciales y locales-, suelen referirse.

Según el tipo de actividad:

a) Artísticos: según el Diccionario de la Real Academia Española, se define lo artístico como: “pertenciente o relativo a las artes, especialmente a las bellas artes”. Siguiendo esa línea de pensamiento, será espectáculo público artístico, todo aquel en el que la concentración de público tenga por finalidad la demostración de un acto artístico, por ejemplo: cine, teatro, exposición de cuadros, musicales, etc.

b) Bailables: el diccionario de la RAE nos dice: 1. Adj. “Dicho de una música: compuesta para bailar” y 2. “m. es el espectáculo compuesto de mímica y baile, y especialmente en algunas operas u obras dramáticas, cada una de las danzas mas o menos largas y complicadas”. De la anterior definición surge inferir que los espectáculos públicos bailables pueden ser de dos clases, aquellos en donde se congrega al público para que sean ellos mismos quienes por la exposición musical puedan bailar y aquellos otros en donde el público es mero espectador de la actividad de danza desplegada por los ejecutantes.

c) Deportivas: la RAE dice: “perteneiente o relativo al deporte”.

“Toda actividad física con carácter de juego que adopte la forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales” (Tavano, 2010, p.157). Es decir, aquí el espectáculo público deportivo, hace referencia a aquel donde el público se hace presente a los fines de presenciar una actividad deportiva desplegada por terceros. Por ejemplo: un partido de tenis, de fútbol, de rugby.

Según el espacio físico:

a) Al aire libre: el espectáculo público puede tener como lugar para desarrollarse un espacio destinado al aire libre, es decir sin cerramientos que cerquen un predio y mediante el cual los espectadores puedan ingresar de forma más o menos libre al mismo. Pueden ser espacios al aire libre, tanto públicos como una plaza, una calle pública o espacios al aire libre privados, como un terreno en un “country”.

b) En espacios cerrados: el espectáculo público puede desarrollarse también en instalaciones cerradas, que se encuentren cercadas y hasta techadas. Las medidas de seguridad exigidas harán que el poder de policía haga exigible según los estándares establecidos en la ley local cuales serán aquellos deberes de seguridad que se deben cumplir, tales como por ejemplo el número de concurrentes de acuerdo al espacio físico disponible y las medidas preventivas a tomar en caso de contingencias como incendios u otras.

Según el organizador:

a) Particulares: los espectáculos públicos pueden ser organizados por personas particulares (físicas o jurídicas), ya sea que se especialicen en la organización de espectáculos o no. La característica es que la organización no parte de la intervención estatal, sino que son ciudadanos que se avocan a la gestión y realización de un espectáculo.

b) Estado: el espectáculo público también puede ser gestionado por el Estado – nacional, provincial o municipal-, en este caso aunque sea el propio estado quien organiza, le caben los principios en cuanto al vínculo contractual y por ende su responsabilidad también puede reconocer causas múltiples (Abrevaya, 2003).

Según el tipo de contrato:

Los espectáculos públicos pueden ser onerosos o gratuitos. Partiendo de esa base y tomando en cuenta la clasificación de los actos jurídicos dada por Llambias podemos decir: actos onerosos son aquellos que confieren alguna ventaja a alguna de las partes que a su vez queda obligada a satisfacer determinada contraprestación, por otro lado actos gratuitos son los que benefician exclusivamente a una de las partes intervinientes, sin que ella quede obligada a contraprestación alguna (Llambias, 1960, p.282).

No obstante la distinción de aquellos espectáculos públicos que se deriven de la celebración de un contrato de carácter gratuito u oneroso, en ambos casos, se configura un negocio jurídico entre las partes generando obligaciones para cada una de ellas que sitúan indudablemente la cuestión en el ámbito de la responsabilidad contractual (Abrevaya, 2003, p. 171).

3. Sujetos del espectáculo público.

El término sujeto se utiliza al referirse a la persona actuando en una relación jurídica. Es muy común que se defina al sujeto como todo ente que pueda ser titular de derechos o deberes jurídicos (Garrone, 2008, p. 712).

En este apartado lo que se pretenderá desentrañar es la participación de los sujetos que intervienen en el espectáculo público. Entendiendo como espectáculo al acto en si mismo, podemos citar como sujetos intervinientes a: el organizador, los asistentes (público), y los ejecutantes (artistas, disc jockey, cantante, etc.).

3.1. Concepto de organizador de espectáculos públicos.

Según el diccionario de La Real Academia Española organizador es quien tiene especial aptitud para organizar.

Dice el Art. 45 de la ley nº 24192 de Espectáculos Deportivos, que organizador se considera a los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados.

Siguiendo la conceptualización dada por la lengua española, quién organiza es el encargado del entramado de actividades previas para la concertación de un espectáculo público, su ejecución y las consecuencias que deriven del mismo. Quién organiza un espectáculo público puede conforme a lo ya reseñado con anterioridad ser una persona física o jurídica, que se dedica exclusivamente a ello o no. Dentro de las personas que

pueden ser organizadoras de espectáculos públicos encontramos al Estado, quien corre con los mismos riesgos, deberes y obligaciones que un particular que organiza.

3.2. Concepto de concurrente/espectador.

El Diccionario de la Real Academia Española dice: “es espectador la persona: 1. Que mira con atención un objeto y 2. Que asiste a un espectáculo público.”

A su vez y siguiendo lo dicho por el Art. 45 de la ley nº 24.192 de Espectáculos Deportivos la cual considera concurrente a el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose.

De lo dicho por la norma, aunque acotada al ámbito de los espectáculos deportivos podemos extender el concepto de espectador a otros tipos de espectáculos públicos.

3.3. Concepto de artista, deportista o ejecutante.

Según el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española se considera ejecutante a: 1. (...); 2. Persona que ejecuta una obra musical. Normalmente va unido este termino a los de artista e interprete: “se entiende por artista, interprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra”.

Dice el Art. 45 de la ley nº 24.192 de Espectáculos Deportivos que son protagonistas los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

Conforme se desprende de la conceptualización dada por el Diccionario y la ley, hablamos de ejecutantes en el sentido de aquellas personas que despliegan una actividad.

4. Diferenciación entre sujetos y partes del contrato de espectáculo publico.

Dentro de la realización del espectáculo público, y conforme se viene reseñando, el mismo se realiza en el marco de una relación contractual, donde quién organiza contrata con quién asiste para la observación de un acto que puede ser de diversa índole.

No obstante ello, debemos también mencionar la existencia de otros contratos que se dan en el marco del espectáculo público pero que en si mismo no son objeto de análisis del presente trabajo, por ejemplo: el contrato celebrado entre los ejecutantes y el

organizador o el contrato laboral de los dependientes y el organizador. Por ello podemos decir que las partes dentro del contrato de espectáculo público son solamente, el organizador y el espectador.

Vistas así las cosas las partes son las que surgen de una relación jurídica contractual, en este caso dentro del contrato de espectáculo público. Corresponde ahora diferenciar cuando como consecuencia de un evento dañoso aparecen los sujetos (damnificado y responsable). Que pueden o no coincidir con las partes del contrato de espectáculo público.

Siguiendo esa línea de ideas podemos decir que los sujetos en materia jurídica – dentro de la relación jurídica reseñada-, son el titular de un derecho (sujeto pasivo) o de una obligación (sujeto activo).

Podemos distinguir dos polos (Villarnovo, 2010):

1) Un polo pasivo: es decir quien padece el daño, que puede ser únicamente un espectador o asistente a un espectáculo público, ya que a él se circunscribe el perímetro del presente trabajo.

2) Un polo activo: aquí nos referiremos al sujeto generador del menoscabo o, más precisamente, aquellos susceptibles de ser alcanzados por la responsabilidad naciente. Dentro de este polo podemos distinguir una variedad de opciones que seguidamente mencionaremos:

- **Daño provocado por un espectador:** hablamos en este caso, cuando otro asistente al espectáculo sea el generador del daño ocasionado al sujeto pasivo.
- **Daño provocado por los deportistas, artistas o ejecutantes:** este tipo de hechos deben ser observados como una consecuencia normal y previsible de ciertas actividades en el marco del espectáculo, dado lo cual no puede proyectarse sobre los participantes responsabilidad alguna por hechos que tanto espectadores como organizadores deben prever de antemano y evitar su ocurrencia. Una solución contraria obligaría a los ejecutantes a acotar su campo de maniobra evitando correr riesgos, lo cual resulta a todas luces un grave perjuicio para la actividad del espectáculo público en general.
- **Daño provocado por otros sujetos:** no solo espectadores o ejecutantes encuadran en el polo activo de este esquema. Téngase presente los daños derivados por el accionar policial o médico, entre otros, ocurridos en el marco del espectáculo.

- **Daño provocado por el Organizador:** cuando de la actividad organizativa surge el menoscabo hacia un espectador, quién organiza debe responder por los daños ocasionados; el presente trabajo pretende hacer énfasis en la extensión de lo aquí referido.

5. Marco normativo del derecho de daños en el ámbito de los espectáculos públicos. Prelación normativa.

En el derecho argentino en razón del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, conviven dos ordenamientos jurídicos yuxtapuestos -el nacional y el provincial-. Para evitar las fricciones y los antagonismos de esos ordenes, la Constitución Nacional marca un deslinde de competencias propias de uno y otro orden público. Por lo que se establece en la cima de la jerarquía de las leyes las constituciones que emanan de los poderes constituyentes de cada estado -nacional o provincial-. La Constitución Nacional se erige en la cúspide normativa de las leyes. Por ello la Constitución se convierte en ley fundamental del estado, organizando la forma de gobierno, las atribuciones y deberes de los gobernantes, y las garantías y derechos de los gobernados. Todo el resto del conjunto normativo nacional así como las propias constituciones provinciales deben ajustarse y someterse a la Constitución Nacional, tal como lo menciona el Art. 5 de la CN: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

En el mismo sentido todas las disposiciones reglamentarias emanadas por los poderes ejecutivos -nacional y provincial-, deben ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Nacional no debiendo alterar el espíritu de la misma mediante regulación alguna; en igual sentido se dispone lo mismo para las ordenanzas municipales y otras medidas normativas dispuestas por cualquier órgano estatal de cualquier orden.

En ese sentido corresponde ahora demarcar los cambios legislativos operados en el tiempo y que amparados bajo la lógica de la supremacía constitucional rigieron -y rigen- en la legislación argentina y que operan y operaron en el sistema de responsabilidad civil.

En primer lugar debemos reseñar que después del código de Vélez Sarsfield y mediante la reforma del año 1968 operada por la ley 17.711 el sistema de

responsabilidad civil puso a la víctima del daño injustificado como centro; obedeciendo por ello el concepto de reparación plena al daño injustamente sufrido.

En la actualidad, la responsabilidad civil en el derecho argentino sigue reconociendo como ley vigente y donde se abreva principalmente su tratamiento, las normas del Código Civil y Comercial; en consecuencia el Art. 1709 establece que: “en los casos en que concurren las disposiciones de este código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil son aplicables en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este código”.

Vemos entonces que el ordenamiento legislativo del Código Civil y Comercial de la Nación se erige por encima de la cúspide en materia de responsabilidad civil. Por ello, el estudio acabado de las normas que se aplican a los casos por él dispuestos son esenciales para entender la naturaleza del instituto que deseamos tratar. También de ello podemos inferir, que a falta de una legislación especial referida a la temática de organización de espectáculos -en general-, y la responsabilidad civil que esta actividad puede acarrear, el primer lugar donde ha de acudir quién pretenda aplicar la ley, es el Código Civil y Comercial -como norma más específica-.

Anteriormente a la sanción del nuevo código encontramos toda la legislación incorporada a la obra original de Vélez Sarsfield; la que se presenta como el antecedente inmediato más cercano en el tiempo. Así nos encontramos con la ley n° 23.184 de Espectáculos Deportivos y sus modificatorias -ley n° 24192 y ley n° 26358-; que son de especial aplicación para la responsabilidad en el ámbito de los espectáculos deportivos, en la cuál se estableció un sistema de reparación del daño centrado en el injusto sufrido por la víctima dentro de situaciones particulares en el marco de un espectáculo deportivo.

Es de destacar que existen otras leyes especiales que determinan en el ámbito de su validez contenidos propios de la responsabilidad civil y que deben ser tenidos en cuenta cuando los casos planteados se correspondan con las hipótesis de hecho que las mismas prevén, sin olvidar el carácter general que tiene el Código Civil y Comercial en relación a los presupuestos básicos de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual-.

6. Conclusión.

En el presente capítulo tratamos diferentes aspectos centrales y que deben ser abordados en primer lugar para introducirnos en la temática elegida, como por ejemplo el concepto de espectáculo público del que se desprende como necesaria la existencia de un contrato de espectáculo público en el que intervienen tres (3) sujetos a saber: el organizador, el espectador y el artista o ejecutante.

De la conceptualización de la figura jurídica y previo a distinguir entre partes y sujetos, observamos que la misma presenta una múltiple clasificación, atendiendo a diversas circunstancias dependiendo por ejemplo según el tipo de actividad –artísticos, bailables, o deportivos-; según el espacio físico –al aire libre o en espacios cerrados-; según quién lo organice –un particular o el estado-; según el tipo de contrato –oneroso o gratuito-.

Todo ello nos lleva a preguntarnos y a responder cuales son las fuentes jurídicas que hemos de tener en cuenta a la hora de responder ante los conflictos que pudieran plantearse dentro de la responsabilidad civil por parte de quién organiza un espectáculo público. Atendiendo a ello, es que se plasmó la prelación normativa, la que nos muestra una clara vigencia del mandato Constitucionalizador del Derecho civil y la especificidad de esta rama del derecho para resolver los conflictos relacionados.

Todo lo analizado nos lleva a enmarcar la temática de un modo claro, dentro del espectro del ámbito civil y a su vez, dentro de el, en el marco de la responsabilidad civil en general; por ello es ineludible la necesidad de realizar un análisis mas o menos pormenorizado de los aspectos centrales de la referida para luego poder adentrarnos en las particularidades que corren para esta problemática puntual.

CAPITULO II: Responsabilidad civil en general.

El presente capítulo analizará siguiendo el Título V: “OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES”; Capítulo I: Responsabilidad Civil; sección 3ª del Código Civil y Comercial de la Nación lo referido a la responsabilidad civil en general, paso que resulta previo e ineludible para poder comprender de manera acabada la temática elegida.

1. Concepto de responsabilidad.

Es importante destacar cuál es el concepto de responsabilidad civil dentro del derecho argentino luego de la modificación del texto del Código Civil y Comercial de la Nación. Podemos decir que la responsabilidad civil es la obligación de reparar y compensar el daño causado; o bien, la capacidad de un sujeto para reconocer y admitir los efectos de una acción que realizó con discernimiento, intención y libertad.

La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima.

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos (1999, p.449), “podemos decir que responsabilidad civil es la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otro”.

Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos; ello engloba tanto la responsabilidad contractual como extracontractual (Hersalis, 2017, p.71-72).

La responsabilidad civil puede tener distintos orígenes, así puede surgir de un contrato y la falta puede demostrarse con mayor facilidad. Por ejemplo si una persona contrata un arquitecto para que diseñe y dirija la construcción de una casa pero, unos meses después, el arquitecto desaparece, la víctima podrá demandarlo y el arquitecto deberá asumir su responsabilidad. Así mismo existe responsabilidad civil como consecuencia de actividades extracontractuales, de las que también pueden surgir perjuicios que agraven a un particular (Pérez Porto Y Gardey, 2015).

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos (1999, p.449), “podemos decir que responsabilidad civil es la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otro”.

El Código Civil y Comercial Argentino no establece un concepto o definición de lo que se debe entender por responsabilidad civil, si no que directamente ubica el articulado correspondiente a la materia dentro del Título V -otras fuentes de las obligaciones-, Capítulo I –responsabilidad civil-, Sección 1ª a 11ª. En el artículo 1708 establece las funciones de la responsabilidad marcando que las disposiciones del título

(V) son aplicables a la prevención del daño y a su reparación. Vemos que por ello el legislador marca dos momentos por los cuales debe transitar la responsabilidad civil, los cuales son la prevención del daño y su reparación.

En la sección 2ª establece la función preventiva en la redacción del Art. 1710 que dice el “deber de prevención del daño”, comprende que “toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado,
- b) adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme las reglas del enriquecimiento sin causa,
- c) No agravar el daño, si este ya se produjo”.

En igual sentido en la sección 3ª -función resarcitoria-, en el artículo 1716, el legislador dice: “deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado conforme las disposiciones de este código”. Y en el artículo 1717 dice: “antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

A la luz de lo normado la responsabilidad civil se entiende como un instituto mucho más amplio que lo establecido legalmente con anterioridad a la sanción de este código, abarcando de ese modo no solo aquellos supuestos en los que surgía una obligación de reparar por un daño causado -de origen contractual o extracontractual-, si no que lo extiende a la faz preventiva entendiendo que es una obligación evitar causar daños no justificados, adoptando medidas para ello así como también aquellas que no permitan agravar el daño ya producido; por ello y en razón del ámbito de estudio del presente trabajo el mismo intentará interpretar lo preceptuado ajustándolo a las ocasiones en las que surjan consecuencias -responsabilidad civil-, en la oportunidad de llevarse a cabo un espectáculo público.

2. Elementos de la responsabilidad civil.

Siguiendo a Martín Villarnovo (2010) se observa que el detrimento debe reunir ciertos elementos para que pueda estar incluido dentro de la responsabilidad civil. Por esto se dice que son presupuestos del daño resarcible: la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.

- **Antijuridicidad:** se trata del hecho humano (ya sea por acción u omisión) contrario al ordenamiento jurídico integralmente considerado.
- **Daño:** entiéndase el menoscabo producido en la persona, que a su vez puede ser corporal o psíquico, y también el perjuicio que el espectador sufra en sus bienes.
- **Relación de causalidad:** podemos definirla como el nexo que une el hecho humano con el resultado dañoso. Es el ligamen que vincula ambos extremos y permite atribuirle a determinada conducta de un sujeto un perjuicio acaecido.
- **Factor de atribución:** elemento axiológico o valorativo en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito *stricto sensu* a una determinada persona (Pizarro y Vallespinos, 1999, p.575). Hablamos en este caso de factores objetivos y subjetivos – los que serán analizados más adelante-.

3. El daño resarcible.

“Por daño debe entenderse todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria y comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, si no también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito” (Llambias, 1960, p.269).

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina dice en el Art. 1738: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia de su proyecto de vida.

De lo extraído de la doctrina y la actual legislación argentina, podemos contrastar que el daño resarcible se ha extendido o al menos se ha diversificado en cuanto a la conceptualización de su contenido a través del tiempo. Así las concepciones del Código Velezano y la doctrina de su momento, contemplaron solo el daño emergente y el lucro cesante como indemnizable. En la actualidad y como derivación de las construcciones jurídicas doctrinarias el contenido del daño resarcible se ha extendido

agregando ideas como la pérdida de chance, y otros de carácter extrapatrimonial como por ejemplo la interferencia en el proyecto de vida.

3.1. Requisitos del daño resarcible.

Los presupuestos para que se configure la indemnización del daño según López Herrera (2015) siguiendo el Código Civil y Comercial de la Nación son:

1) Perjuicio directo o indirecto: el daño es directo, según la persona sobre la que recae, cuando lo reclama la víctima del hecho, por ejemplo el atropellado por un automóvil. El daño es indirecto cuando el que reclama es un damnificado distinto de la víctima misma, pero por un perjuicio propio, por ejemplo el padre del menor atropellado por un automóvil que reclama por los gastos médicos. En ambos casos se trata de daños propios, solo que en el segundo caso se trata de daños por rebote o por repercusión de otro.

2) Daño actual y daño futuro: por regla el daño debe ser actual para ser indemnizable, esto es, tiene que haber ocurrido ya al momento de reclamar. El daño futuro también es indemnizable aunque todavía no haya ocurrido por que se tiene la certeza de que ocurrirá.

3) Cierto: que el daño sea cierto quiere decir que sea verdadero, seguro, indubitable.

4) Daño subsistente: este ítem se refiere a que el daño debe existir al momento de interponer la demanda, es decir, subsistente cuando el responsable no lo ha reparado.

3.3. Clases de daños.

Los daños según López Herrera (2015) pueden ser:

1) Patrimoniales: es el menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, el cuál es considerado como elemento computable del resarcimiento de los perjuicios.

En principio dentro del concepto de daño patrimonial quedan englobadas las nociones romanas de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. El daño emergente consiste en la pérdida o merma patrimonial que sufre la víctima, por ejemplo si alguien es embestido por un vehículo y debe ser hospitalizado para curarse, todos los gastos de curación incluso los honorarios médicos. Cabe como ejemplo al presente trabajo decir que si el espectador de un recital se cae en un pozo que los organizadores por negligencia no arreglaron, y a causa de ello debe ser hospitalizado deben responder por ello.

“El lucro cesante consiste en la actividad o ganancia que habría obtenido el damnificado, si no hubiese ocurrido el acto ilícito, por ejemplo la ganancia frustrada durante el periodo de curación del accidentado” (Llambias, 1960, p.269).

Quedaban comprendidos dentro del daño resarcible -conforme la legislación del Código de Vélez, los daños que la doctrina clasifica como daños patrimoniales.

En la nueva redacción del Código Civil y Comercial de la Nación y por aplicación de ideas que ya se venían trabajando desde la jurisprudencia, los rubros indemnizables además del daño emergente y del lucro cesante son la pérdida de chance y otros daños extrapatrimoniales.

La pérdida de chance u oportunidades es un daño indemnizable¹. Mientras rigió el viejo Código la pérdida de chance u oportunidades en el derecho argentino, era una creación doctrinaria y jurisprudencial sin reconocimiento legislativo. Se la define como “la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aún cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal” (Zanonni, 1993, p.78).

2) Extrapatrimoniales: siguiendo a Venini (2015) se dice que el daño extrapatrimonial (o moral) es la consecuencia perjudicial de carácter no patrimonial que el damnificado experimenta en su subjetividad como consecuencia de la lesión a un interés jurídicamente protegido, sea este individual o colectivo.

Algunos autores (Venini, 2015) creen que la noción de daño extrapatrimonial se identifica con la del daño moral o a la integridad espiritual, no encontrando en el régimen proyectado distintas subespecies de daño patrimonial.

No obstante lo reseñado siguiendo la redacción del código, los daños extrapatrimoniales quedan comprendidos bajo una serie relativamente amplia de afecciones que le comprenden al damnificado y que el mismo refiere como:

- **Violación a los derechos personalísimos:** cuando el daño repercute sobre los derechos personalísimos habrá daño extrapatrimonial, con ello se pone en valor la inviolabilidad de la persona humana,

¹ Así se ha dicho que “La pérdida de ‘chance’ determinada como tal, es un daño cierto y por ende resarcible, por el cual se pretende la reparación de la probabilidad de éxito frustrada y, a diferencia del lucro cesante no es mas que una consecuencia mediata del perjuicio causado, por lo cual la diferencia entre uno y otro rubro, estriba en un mayor o menor grado de certeza sobre la frustrada producción efectiva de las ganancias”. CNCom., Sala A, 23-2-2010, “Staffa, Pablo c/ HSBC Bank Argentina S.A.”, L.L. Online.

especialmente la vida. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (Art. 51 CCyCN).

- **La integridad física y psíquica:** la lesión a la integridad física y psíquica conllevan un daño de carácter patrimonial; no obstante ello la integridad física (y psíquica), tiene en si misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito domestico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida² (contenido extrapatrimonial).
- **Las afecciones espirituales legítimas:** afección es una palabra que deriva de afecto que quiere decir “cada una de las pasiones del animo, como la ira, el amor, el odio, etc. y especialmente el amor o el cariño”. Al agregarle el carácter de legítima el código se refiere especialmente al daño aquello que se ama o tiene aprecio o cariño.
- **Interferencia del proyecto de vida:** según Galdós (2006) este daño surge por la mutilación del plan existencial del sujeto, de aquel que conforma su libre, personalísimo íntimo y autentico ‘ser y hacer’ y en la medida que ese plan supere el mero deseo aspiración o expectativa y que se arraigue en la probabilidad cierta de que el objetivo vital, seria razonablemente alcanzado de no mediar el hecho nocivo.

Así se han conceptualizado nuevas formas dañosas, como por ejemplo, el daño biológico, el daño al proyecto de vida, el perjuicio estético, por mencionar algunos de los aspectos de la personalidad psicofísica que impiden que el hombre se vincule con los demás en forma plena (el daño sexual, las falta de voz, de audición, etc.). Esta rica temática ha sido abordada por juristas y jueces quienes han tratado de precisar sus contornos y si en realidad, constituyen nuevos géneros dañosos o deben encuadrar en el viejo Código Civil que divide los detrimentos en patrimoniales y extrapatrimoniales, y estos últimos absorbidos por la rotulación de “daño moral” (Venini, 2015, p.115).

4. La antijuridicidad.

² CNCiv., Sala G, 3-10-2008, “New, Elba Noemi c/ Argos Cia. Argentina de Seguros S.A. y otros”, L.L. del 2-1-2009, p.3.

Entendemos (Villarnovo, 2010) con un amplio sector de la doctrina, que se trata del hecho humano contrario al ordenamiento jurídico integralmente considerado. Aludimos a “hecho humano” en su sentido más amplio, es decir, bien sea que se presente en forma pura (ya sea por acción u omisión), o bien combinado con hechos consecuencia de fenómenos naturales.

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta (antinormativa) no está permitida en ninguna parte del orden jurídico (civil, penal, comercial, laboral, etc.).

Deja de ser antijurídico un acto mediante las eximentes de responsabilidad –legítima defensa- o justificativos para una reparación de equidad no plena o integral –estado de necesidad-, ellos son (Cerutti, 2017):

1) Daños causados en estado de necesidad, legítima defensa y ejercicio regular de un derecho: está justificado el hecho que causa un daño para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla únicamente justificado si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo (Art. 1718 CCyCN). En el caso de legítima defensa se trata del ejercicio de un derecho propio, en tanto se realice de acuerdo a lo previsto en la ley, y en el caso del ejercicio regular de un derecho, si el derecho se ejerce sin hacer uso abusivo del mismo.

2) Daños causados por actos involuntarios: el autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad (Art. 1750 CCyCN). El acto realizado por quién sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quién ejerce esa fuerza.

5. Factor de atribución.

El factor de atribución es el fundamento del deber de reparar. Frente a un daño causado, el factor de atribución nos dará la última respuesta acerca de quién y por qué lo debe soportar. Es necesario afirmar que siempre debe estar presente un factor de atribución -subjetivo u objetivo- para que tenga lugar el deber de reparar. Por eso no es válido afirmar que en la responsabilidad objetiva no es necesario indagar sobre la presencia del mencionado factor de atribución (Converset, 2015, p.27).

Pizarro y Vallespinos (1999) lo definen como “elemento axiológico o valorativo en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias

dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito *stricto sensu* a una determinada persona”.

“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos (riesgo creado, garantía, deber calificado de seguridad y equidad, etc.) o subjetivos (culpa y dolo). En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa” (Art. 1721 CCyCN).

5.1. Factores subjetivos. Concepto y características. Culpa y dolo.

“El factor subjetivo de atribución consiste en la circunstancia de que se lo pueda imputar o atribuir al causante de daño, en razón de haber obrado entonces con culpa o dolo” (Trigo Represas, 2015, p.20).

“La culpa como factor atributivo de la responsabilidad tiene un indudable sentido moral, la conducta humana debe ser juzgada según el querer del individuo y en función de pautas valorativas de tipo ético”(Trigo Represas, 2015, p. 21).

Dice el Art. 1724 del CCyCN que la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la:

- **Negligencia:** omisión por parte del sujeto de cierta actividad que podría haber evitado el resultado perjudicial.
- **Imprudencia:** existe imprudencia cuando se obra precipitadamente, sin preverse las consecuencias que se pueden derivar de ese accionar irreflexivo.
- **Impericia en el arte o profesión:** desconocimiento de las reglas y métodos propios de la profesión de que se trate, puesto que todo el que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos técnicos y prácticos de ella, debidamente actualizados, y obrar con previsión y diligencia ajustándose a aquellos.

“Está en el deber del autor del daño o agente advertir las consecuencias de sus actos, de prever el resultado de su acción; y por que no previo el daño, o no lo evito, pudiendo hacerlo, se lo hace responsable del mismo, y se lo obliga a repararlo” (Llambias, 1960).

Hay culpa en suma, cuando no se previó aquello que con diligencia, tomando precauciones o cuidados hubiera debido preverse.

En un nivel mas elevado de responsabilidad podemos mencionar el dolo, “el que se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos” (Art. 1724 CCyCN -in fine-).

El dolo estriba en el deliberado propósito de no cumplir -con la norma o lo pactado-: no cumpla por que no quiero o por que según las circunstancias ya no me conviene, el dolo requiere de un incumplimiento llevado a cabo con intención de dañar, o al menos, con conocimiento y previsión del perjuicio que seguramente se va a ocasionar al no cumplirse con la prestación debida; habiéndose resuelto en este sentido que si el sujeto previó el resultado y quiso el acto, se da por supuesto que quiso el resultado, y si este era antijurídico se sobreentiende que también quiso la antijuricidad (Trigo Represas, 2015).

Podemos concluir que para que una persona pueda ser tenida como responsable se requiere la voluntariedad del acto -generador del daño-, que el mismo haya sido realizado con total discernimiento, intención y libertad.

5.2. Factores objetivos.

En el derecho moderno se abre camino a la denominada “responsabilidad objetiva” fundada en una imputabilidad por riesgo creado.

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Art. 1722 dice: “el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

De lo expuesto por el digesto argentino debemos entender que los factores objetivos comprenden conceptos como por ejemplo el abordado por la teoría del riesgo creado -que constituye actualmente la base de la atribución objetiva de responsabilidad-.

En ciertos casos, se restringe esta acepción a la del riesgo provecho, que coloca los daños a cargo de quien obtiene ventajas de la realización de cierta actividad. En otros casos se acude al concepto de riesgo creado que prescinde del aprovechamiento económico, basándose solo en la idea de que todo aquel que introduce un riesgo en la sociedad debe responder por el, porque quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, o despliega actividades de igual naturaleza, debe responder por los daños que originan (Hersalis, 2017).

Entre otros factores objetivos podemos mencionar la obligación de seguridad que es la que se presenta como un deber de garantía que se manifiesta en la protección

de la persona del cocontratante, constituyendo de tal modo un deber de protección. Tal obligación puede ser asumida en forma expresa por las partes, impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato, a través de su interpretación del principio de buena fe contractual (Silvestre, 2017).

Otro factor objetivo que debemos tener presente es la “equidad”. Es un juicio de valor que realiza el juez cuando la ley le impone aplicarla, en los casos previstos. Si bien la reparación debe ser plena o integral, el juzgador puede decidir atenuarla y las pautas a tener en cuenta son: si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho.

La equidad funciona en un doble plano: es el factor de atribución de los daños causados por actos involuntarios, y, a la vez, actúa como elemento atenuante de la responsabilidad (Ossola, 2015, p.121).

6. Relación de causalidad.

Al derecho solo le interesa la acción humana, ya sea en la actividad positiva o en la omisión, y los hechos de la naturaleza que pueden desviar total o parcialmente el resultado; es el ejemplo del caso fortuito o la fuerza mayor. Resultado es la consecuencia de una serie de factores concurrentes, y según sea la visión u objetivo que se tenga, se determinará la causa de ello (Compagnucci de Caso, 2015, p. 67).

Dice Compagnucci de Caso (2015) que nexo causal o relación de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil, entre el hecho dañoso (antecedente) y el daño (consecuente) debe siempre mediar un vínculo fáctico un resultado. Es decir es la vinculación entre la acción humana (fase subjetiva) y el resultado (fase objetiva). Permite atribuir el resultado de un accionar (en la actividad o en la omisión) a una determinada persona, o grupo de personas.

Es un elemento objetivo que alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa (Bustamante Alsina, 1999, p.267).

7. Responsabilidad contractual y extracontractual.

El sistema regulado por el Código de Vélez Sarsfield consagró un doble régimen de responsabilidad civil: a) incumplimiento obligacional -responsabilidad contractual-, y b) responsabilidad aquiliana - responsabilidad extracontractual-.

En opinión mayoritaria se define la responsabilidad contractual como la que deviene cuando el comportamiento del sujeto viola un deber jurídico impuesto por una obligación preexistente, cualquiera sea su fuente generadora.

Entienden que la expresión responsabilidad contractual es muy estrecha por lo que resulta preferible hablar de responsabilidad obligacional o por incumplimiento obligacional.

La responsabilidad derivada de la violación del deber general de no dañar a otro, es la responsabilidad aquiliana o extraobligacional, denominada frecuentemente extracontractual (Rinessi y Rey, 2015).

Actualmente rige la teoría unitaria que es mayoritaria en el derecho argentino y destaca la unidad del sistema en razón de su estructura uniforme, ya que los cuatro presupuestos para que nazca la obligación de reparar: daño, ilicitud, factor de atribución y causalidad son los mismos ya se trate de la responsabilidad nacida de un contrato, o de un hecho ilícito que no sea contrato (Rinessi y Rey, 2015, p.93).

Cabe destacar que la tesis que se adopta es la unidad del fenómeno de la ilicitud, lo cual no implica la homogeneidad, ya que hay diferencias que subsisten.

8. Eximentes.

En este apartado se tratará el tema de la interrupción del nexo causal, es necesario señalar que el hecho antecedente para ser causa del resultado debe ser idóneo en todas las etapas de la serie para la producción del resultado. Por ejemplo, si una persona sufre un accidente de tránsito, es víctima de una lesión y es llevada al hospital para su curación, muriendo allí por un tratamiento médico defectuoso, no es posible pretender imputarle al automovilista, como agente de las lesiones, ser autor de la causa de homicidio. Habrá relación causal inicial entre el acto y las lesiones, pero no entre la acción inicial y la muerte.

8.1. Concepto y clasificación.

El nexo causal entre el hecho ilícito -o el incumplimiento contractual- y el daño es un elemento primordial de la responsabilidad civil. Sin embargo, el vínculo de causalidad se interrumpirá cuando el resultado sea consecuencia de una causa ajena. Los supuestos de causa ajena, que pueden -según los casos- exonerar total o parcialmente al agente, son el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor”(Gherzi-Weingarten, 2016, p.21).

Dice Compagnucci de Caso (2015) que entre el hecho del agente imputado o demandado en un proceso judicial y el resultado, pueden mediar otras circunstancias que llevan a que concurran a un mismo efecto, o bien que por resultar inevitables e imprevisibles, desvíen la cadena de condiciones e impidan la atribución fáctica al sujeto agente. Todas estas situaciones se pueden dar en razón del: a) hecho de la propia víctima; b) hecho de un tercero; c) el caso fortuito o la fuerza mayor.

8.2. Hecho de la víctima.

El accionar de la propia víctima puede llegar a interferir en la cadena causal o colaborar causalmente en el resultado dañoso. Para el primer supuesto es necesario que su acción u omisión sea por sí idónea para llegar al efecto que lo perjudique. Para ello se debe analizar si a su actuación es posible cualificarla como “condición causa” del daño, y si ello es así, deberá soportar el propio perjuicio. La ley exige demostrar “el hecho de la víctima” para limitar o excluir la responsabilidad en los casos específicos a que haga mención.

8.3. Hecho del tercero.

El accionar del tercero, es eximente cuando pone una condición que es causa adecuada del resultado e interrumpe la cadena de condiciones, eximiendo de responsabilidad al sujeto demandado. Es importante señalar que es tercero todo aquel que no es parte en el reclamo de los daños, siendo ajeno e independiente con respecto a quienes se reclama la responsabilidad por los perjuicios ocasionados. Si su intervención resulta exclusiva y determina la consecuencia perjudicial per se, es decir, obra para producir la única causa del resultado, impide que sea el demandado considerado “agente” del hecho dañoso.

8.4. Caso fortuito o fuerza mayor.

Se lo define como un acontecimiento no imputable al deudor imprevisto o previsto, pero inevitable que imposibilita el cumplimiento de la obligación. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario, la ley ubica esta causal de exención de la responsabilidad entre los supuestos en que se interrumpe la cadena de causalidad, en virtud de que la inimputabilidad del sujeto reclamado surge de la imposibilidad de atribuirle las consecuencias de los hechos voluntarios, por ausencia de autoría.

9. Conclusión.

El presente capítulo se ha dedicado al tratamiento de los elementos y conceptos centrales de la responsabilidad civil -Derecho de Daños-. Así se ha pretendido realizar una apretada síntesis de cuestiones esenciales como lo son -entre otros-, las funciones propias que le corresponden a la misma (preventiva, resarcitoria y punitiva).

Ocupan un lugar principal dentro del capítulo el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución). Todos los que fueron tratados de forma sucinta pero pormenorizada para dejar planteada la importancia de su tratamiento, entendiendo desde luego que sin su presencia no podemos hablar en caso alguno de la existencia misma de responsabilidad.

Más adelante se hizo hincapié en los requisitos del daño a modo de conocer las circunstancias mediante las cuales un daño debe ser considerado como resarcible a la luz de la normativa vigente (daño directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente).

A su turno correspondió el análisis de las clases de daños existentes (patrimoniales y extrapatrimoniales), dejando en claro los conceptos que los comprenden.

Se trató además lo relacionado al origen de la responsabilidad -contractual y extracontractual-, y a su turno las eximentes de responsabilidad que se conocen.

Finalizado el análisis de lo reseñado, corresponde desentrañar y vislumbrar cuales son los aspectos que mas importan dentro de la temática elegida.

Es de destacar que atendiendo a la propia naturaleza de la figura que se estudia, hay algunos que tienen mayor vinculación, como lo es por ejemplo la determinación de su faz contractual. Otros en cambio se dan siempre y son necesarios toda vez que se hable de cualquier clase de responsabilidad civil.

Comprendidas las ideas generales para la configuración de la responsabilidad civil, corresponde adentrarse en aquellas cuestiones específicas de la figura jurídica elegida para el presente trabajo, por ello corresponde ahora en mas analizar la responsabilidad que corre por cuenta de quien organiza un espectáculo publico.

CAPITULO III: Responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos.

En este capítulo se abordará la temática referida a la responsabilidad civil desde un aspecto específico basado en la responsabilidad del organizador de espectáculos públicos respecto de los espectadores.

La ley que regula los espectáculos públicos en general no establece un sistema de responsabilidad especial, por lo cual los supuestos de daños acaecidos en los mismos deberán ser resueltos a la luz de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación. De todos modos, sostenemos que el artículo 51 de la Ley de Espectáculos Deportivos considera que serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, dicha ley no hace más que plasmar una interpretación de ciertas normas del mismo, con lo cual, la solución podrá ser la misma para otro tipo de espectáculos. Es decir, lo que en definitiva hace la ley n° 24.192 es caracterizar los espectáculos públicos como actividad riesgosa, y en tal sentido brinda la solución aplicable, coherente con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial sostenida con respecto a dicho tipo de actividades. Concluyendo, se puede afirmar que idéntica solución regirá en otros espectáculos públicos, con similar nivel de riesgo, ya sea locales bailables, recitales de rock, etc. (Villarnovo, 2010).

1. Concepto y consideraciones generales.

Siguiendo lo dicho en cuanto a la responsabilidad en general, podemos decir que la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos consiste en la obligación de reparar y compensar el daño causado en el marco de un espectáculo público.

Ante la organización de un espectáculo público es central determinar -si ocurrido un evento dañoso-, la responsabilidad del mismo está centrada dentro del ámbito contractual o extracontractual.

Haciendo remisión al origen de la responsabilidad -contractual o extracontractual-, hay que hacer hincapié en que la responsabilidad tratada en el presente trabajo pretende centrarse en aquella que deriva directamente de las obligaciones surgidas como consecuencia de la celebración de un contrato, es decir de la celebración de un acuerdo de voluntades que tienen por finalidad un cometido jurídico, que en este caso tiene como prestación principal la realización de un espectáculo público.

El organizador asume una responsabilidad de carácter contractual por los perjuicios que puedan experimentar los espectadores (Andrada, 2010).

Específicamente y conforme los objetivos del presente trabajo, nos enfocaremos en los daños ocasionados como consecuencia de la ejecución de un contrato de espectáculo público por parte de quien lo organiza. Dejando de lado otro tipo de responsabilidades que pudieran emerger dentro de la realización de un espectáculo público pero que le excede a lo obligado a quien organiza.

2. Responsabilidad contractual del organizador de espectáculos públicos.

Cuando se monta u organiza un espectáculo público esto es para un número considerado de personas previo pago de una entrada -o en forma gratuita-, se puede hablar de una vinculación contractual entre quien lo estructura como organizador y quien asiste como espectador.

En este caso, no vale la distinción entre aquellos espectáculos que se organizan en la vía pública, abiertos a todo el público y sin control de ingreso o egreso, de los que se erigen en lugares cerrados, previo pago de una entrada y para un número determinado de personas (aun cuando es claro que no puede asimilarse uno a otro supuesto) por que, en ambos casos, se configura un negocio jurídico entre las partes, generando obligaciones para cada una de ellas que sitúan indudablemente la cuestión en el ámbito de la responsabilidad contractual. Y siendo una obligación -débito de seguridad-, conllevara su responsabilidad objetiva (Abrevaya, 2003).

Cuando hablamos del origen de la responsabilidad civil, bajo la luz de las nuevas tendencias mayoritarias de los autores se muestra partidaria de unificar los regimenes de responsabilidad contractual y extracontractual, y consecuentemente sus efectos jurídicos (consecuencias reparables, plazos de prescripción, etc.).

La teoría unitaria es mayoritaria en el Derecho argentino y destaca la unidad del sistema, en razón de su estructura uniforme, ya que los cuatro presupuestos para que nazca la obligación de reparar: daño, ilicitud; factor de atribución y causalidad son los mismos, ya se trate de la responsabilidad nacida de un contrato o de un hecho ilícito que no sea contrato (Rinessi y Rey, 2015).

Sin embargo, si bien los autores expresan que el sistema de responsabilidad civil es uno se admiten regimenes legales diferenciados según sea la fuente de la obligación de reparar, contractual o extracontractual. En el primer supuesto la misma proviene del incumplimiento de un contrato celebrado por una persona; a diferencia de la segunda en donde existe una infracción de otro deber jurídico -no dañar a otro- en que hubiere incurrido alguna persona.

El contrato celebrado entre el organizador del espectáculo y el público es considerado un contrato innominado o atípico. Lo podemos definir como el contrato que se celebra entre el organizador del espectáculo y los asistentes al mismo; mediante el cual el primero se compromete a la realización de un espectáculo, proveyendo a los espectadores el espacio y las comodidades necesarias para poder presenciarlo, todo ello ya sea a cambio de un precio en dinero o de forma gratuita.

El carácter contractual de la relación jurídica en cuestión es fundamental para resaltar la garantía de vida, como factor objetivo de atribución de responsabilidad, por la que se desprende una inherente obligación de seguridad, la que resulta subsidiaria al contrato.

3. El contrato de espectáculo público.

El vínculo entre la entidad participante (organizador) y el espectador es de índole netamente obligacional, surgido a raíz del perfeccionamiento del contrato innominado o atípico de espectáculo público, en donde su objeto consistirá en la ejecución del espectáculo a cambio de una contraprestación abonada por el espectador (o no -en el caso de espectáculos gratuitos-).

Asimismo surge la obligación de seguridad, la que se entiende implícita en el acuerdo contractual, el cual debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes entendieron o pudieron entender. Esta relación debe ser considerada de consumo, nos encontramos con un espectador como consumidor, y un organizador como proveedor de servicios (Villarnovo, 2015).

El contrato de espectáculo público presenta las siguientes características:

- a) **Oneroso o Gratuito:** quien concurre a un espectáculo público -recital, partido de fútbol, local bailable, etc.-, puede hacerlo abonando la entrada correspondiente, ello genera para el organizador una actividad lucrativa, ya que obtiene ganancia y se beneficia con el desarrollo del espectáculo, el objeto del contrato consistirá en la ejecución del espectáculo por parte del organizador a cambio de la contraprestación abonada por el espectador. O bien puede concurrir de forma gratuita.
- b) **Atípico o Innominado:** ya que no se encuentra expresamente contemplado en la ley. Por ende, debe ser tratado jurídicamente, por criterios análogos a los principios aplicables a otros contratos típicos, y, además, por los principios que emanan de nuestra doctrina y jurisprudencia.

4. Obligación de medios y de resultado en el marco del contrato de espectáculo público.

Dentro de la doctrina, existe una distinción en cuanto a las obligaciones, clasificándolas como de medios o de resultado.

La obligación de resultado se da cuando el deudor está obligado a realizar un hecho determinado para lograr un resultado concreto, en tanto que la obligación de medio es la que solo impone diligencia, aptitud e idoneidad para llevar a cabo todo aquello que habitualmente conduce a un logro, pero sin comprometerse su obtención (Trigo Represas, 2015).

En el marco del contrato de espectáculo público, y de las obligaciones que de él emergen, podemos conceptualizar a las mismas como obligaciones de resultado.

Por ejemplo la denominada “obligación de seguridad”, puede ser considerada como una obligación de resultado, la que la mayoría de las veces se encuentra implícita en los acuerdos negociales, que a su vez encuentra su fundamento normativo en los Art. 9º, 961, 1061 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación donde se consagra el principio de la buena fe en los contratos; el que no solo obliga al cumplimiento de lo prometido, sino también a todas sus consecuencias implícitas o virtuales (Trigo Represas, 2015).

La importancia de la distinción en obligaciones de medios y de resultados, radicará en que en las primeras el factor de atribución será subjetivo, mientras que los factores de atribución objetivos imperaran en las obligaciones de resultado, en donde la culpa o no culpa del deudor queda fuera de cuestión (Calvo Costa, 2010).

En consecuencia el factor de atribución de las obligaciones emergentes del contrato de espectáculo público será siempre de carácter objetivo.

5. La obligación de seguridad del organizador de espectáculos públicos.

Además de la prestación principal -que consiste en brindar el espectáculo y posibilitar al espectador que ha abonado (o no) su entrada de disfrutar de el-, pesa también sobre el organizador una obligación tácita de seguridad, por medio de la cual se compromete a velar por la integridad física del espectador que concurre al evento.

La obligación de seguridad constituye la manifestación del factor objetivo garantía en el ámbito de la responsabilidad contractual. Ella, fundada en la buena fe contractual, impone al deudor de una obligación de seguridad el deber de velar por la

indemnidad del acreedor, respecto de los daños que puedan sufrir los bienes de éste o su persona, durante la ejecución del contrato. La importancia de la obligación de seguridad reside, generalmente, en que pone a resguardo intereses distintos, al de la realización de la prestación principal convenida (Calvo Costa, 2010).

En espectáculos que convocan multitudes es previsible la presencia de personas violentas por lo que el organizador debe prever las medidas de seguridad adecuadas para evitar daños a las personas y a los bienes que pueden verse afectados durante el desarrollo del espectáculo público (Abrevaya, 2003, p.176).

“La obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato” (Mazeaud y Tunc, 1961, p. 104).

Siguiendo a Calvo Costa (2010) se pueden considerar las siguientes características respecto de la obligación de seguridad:

1) Tácita: aún cuando la obligación de seguridad no sea expresamente convenida por las partes, su existencia resulta indiscutible al ser inferida del acuerdo negocial en base al principio de buena fe. Ello no descarta que en algunas ocasiones las partes puedan pactarla expresamente en el acuerdo convencional.

2) Autónoma y de carácter secundario respecto de la obligación principal: la obligación de seguridad reviste el carácter de accesoriedad, ya que presupone la existencia de otra obligación principal a cuya suerte está ligada.

3) De naturaleza contractual: la fuente de ésta obligación de seguridad es el contrato celebrado entre las partes, por lo cual su incumplimiento configurará un supuesto de responsabilidad contractual.

Esta obligación de seguridad implica que el organizador del espectáculo se encargue de que el mismo se lleve a cabo en lugares apropiados para la realización, tomando los recaudos suficientes para que no surjan -durante el transcurso del mismo-, riesgos excesivos, previendo todo aquello que pueda devengar en un daño hacia los asistentes o espectadores.

Así el organizador no solo debe velar por el buen estado y conservación de las instalaciones, si no también procurar que quienes ejecutan el espectáculo -artistas, deportistas u otros-, o los dependientes directos no causen daños con su actividad a los asistentes. El incumplimiento del deber de seguridad debe ser reputado como parte del incumplimiento de la obligación contractual. En síntesis la responsabilidad civil de quien organiza un espectáculo público en relación a los asistentes del mismo cubre los

hechos cometidos u omitidos por los ejecutantes, dependientes, las cosas que pone el organizador al servicio del espectador y hasta por los hechos de otros espectadores.

6. Actividad riesgosa. Asunción de riesgos.

Siguiendo a Lovece (2010) podemos decir que cualquier actividad desarrollada en la sociedad, inclusive aquella que es desplegada dentro de los márgenes legales y administrativos vigentes, puede ocasionar daños individuales o sociales que son merecedores de una adecuada reparación.

Zavala de González (citado en Hersalis, 2017) dice: en este punto resulta válido indicar que el riesgo no se encuentra presente en cualquier cosa de la que resulta un daño, sino sólo en algunas. En efecto, si bien en determinadas circunstancias todas las cosas pueden ser peligrosas [...] existen algunas cosas que son peligrosas en sí mismas, con arreglo a su propia naturaleza y destino normal -explosivos, inflamables, ciertas maquinarias en funcionamiento como automotores, etc.-

En este caso nos referimos a un riesgo que es específico por pertenecer a determinadas especies de cosas y no a todas ellas, intrínseco, en tanto no dependiente de circunstancias ajenas a la naturaleza y destino de la cosa, sino inherente a ella; ordinario, en el sentido de frecuentar, regular y probable en la clase de cosas de que se trata; y extraordinario atendiendo a una perspectiva comparativa, ya que la peligrosidad es mayor, más intensa con relación a las demás especies de cosas no riesgosas en sí mismas.

La asunción de riesgos se refiere al consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño; lo cual tendría el valor de una convención sobreentendida con otra persona, por la cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por perjuicios que así pueda sufrir (Márquez y Calderón, 2010).

Algunos autores (Prevot, 2010) suponen que la misma tiene un alcance exoneratorio de responsabilidad.

Otros en cambio han cuestionado, en general la figura de la asunción de riesgos. Pizarro (citado en Andrada, A. D., 2010) sostiene que la llamada aceptación de riesgos “es una figura artificiosa y carente de justificación dentro de un sistema legal como el nuestro, que admite la liberación del supuesto responsable cuando prueba el hecho de la víctima. Conocer un riesgo no importa su aceptación, ni mucho menos someterse a el

mansamente, sin posibilidad de formular reclamo alguno de las futuras consecuencias dañosas”.

El nuevo Derecho de Daños tiende a la objetivación de la responsabilidad con prescindencia de la culpa del agente dañador, con una visión valorativa que centra su atención en la víctima del injusto, privilegiando su protección por sobre la de aquellos que han potenciado los riesgos, vinculando a la actividad económica y a su beneficio intrínseco con el consumo de seguridad en la sociedad (Lovece, 2010).

7. Los derechos del espectador y su relación con la ley de defensa del consumidor.

La base del derecho al consumo esta enmarcada en la reforma Constitucional de 1994, la que incorporó aspectos relacionados. Así, el Art. 42 de la Constitución Nacional, reconoce a los consumidores y usuarios de bienes y servicios el “derecho a la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno” pero siempre circunscripto a una “relación de consumo”.

La ley nacional 24.240 de defensa del Consumidor define a “la relación de consumo” como “el vinculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario” (Art. 3°), entendiendo por “consumidor” a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien que “sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera esta expuesto a una relación de consumo” (Art. 1°), y por “proveedor” a “la persona física o jurídica de naturaleza publica o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios” (Art. 2°).

El amplio espectro proteccionista se encuentra consolidado tanto para el ámbito contractual como para el extracontractual con la incorporación al derecho del consumo del Art. 40 de la ley 24.999 que reza: “Responsabilidad. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es

solidaria sin perjuicios de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

De forma que la relación de consumo en virtud del ordenamiento imperante se constituye en un principio rector, que determina un modo de interpretar y considerar los vínculos de intercambio económico dentro del mercado. De manera unificada (contractual-extracontractual), eliminando la dualidad tradicional imperante en la normativa de fondo (Lovece, 2010, p. 295).

Del deber de seguridad reseñado como obligación emergente del contrato de espectáculo público y en relación a la normativa de defensa del consumidor podemos decir que la misma se impone a todo aquel que introduce un bien o servicio en el mercado y que se encuentra en cabeza de todos los agentes económicos intervinientes en el proceso y que resguarda tanto al contratante como al no contratante (Lovece, 2010).

8. Fin del contrato de espectáculo público.

Cuando hablamos de fin del contrato de espectáculo público, debemos hacer referencia a los modos de extinción de los contratos en general, en consecuencia podemos decir que un contrato finaliza o concluye cuando se produce:

- 1) Una rescisión bilateral del contrato, es decir por el concurso de las voluntades contratantes se decide poner fin a lo pactado (Art. 1076 CCyCN).
- 2) Una declaración de una de las partes que extingue el contrato mediante rescisión unilateral, revocación o resolución (Art. 1077 CCyCN).
- 3) Cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato.

Estas formas de conclusión de los contratos son plenamente aplicables al contrato de espectáculo público, siendo dentro de esta modalidad contractual una cuestión controvertida, el determinar cuando finaliza la responsabilidad del organizador del espectáculo al momento de la conclusión por cumplimiento del contrato. Es decir, finalizado el espectáculo -desde la óptica de la actividad artística, deportiva o bailable propiamente dicha-, corresponde saber hasta donde se extienden las obligaciones que emergen del contrato, especialmente el deber de seguridad que se encuentra implícito en el mismo.

¿Qué ocurre con los daños acaecidos durante las operaciones de ingreso, egreso e intermediaciones del lugar de desarrollo del espectáculo?.

Cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia no encuentra fundamento que haya motivado excluir dichas situaciones dentro del ámbito de responsabilidad del organizador; para estos, las mismas revisten igual o mayor grado de “riesgo creado” que la perceptible dentro del lugar de desarrollo del espectáculo (Villarnovo, 2010).

Dice Rosatti (2010), que el “adentro” y el “afuera” del lugar de desarrollo del espectáculo es una distinción contundente desde lo físico, pero engañosa desde lo funcional, en la medida que:

- Hay personas que están “en transición”, en las que su ubicación no revela su deseo o están fuera del estadio pero quieren entrar, o están dentro del estadio pero quieren salir;
- Hay personas que están en el lugar de desarrollo del espectáculo pero no quieren presenciarlo sino trabajar allí.
- Hay personas que están fuera del lugar de desarrollo del espectáculo pero vinculadas a lo que ocurre adentro (“hinchada” de equipos deportivos, fanáticos, etc.).
- Personas que están fuera del lugar de desarrollo del espectáculo, en sus inmediaciones, pero desvinculadas de lo que ocurre adentro (vecinos, transeúntes).

Vale como ejemplo lo establecido en la ley n° 23184 de espectáculos deportivos que originalmente decía que la misma era de aplicación a los hechos que se cometían con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de el; el que fue modificado por el texto de la ley n° 24192 en el que se agrega hechos previstos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en el ámbito de concurrencia pública que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de el. Finalmente mediante la ley n° 26358, a lo ya expresado se le agregó: “como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolla”. Por lo que se evidencia una ampliación en el ámbito de aplicación en relación al espacio de los hechos generadores de responsabilidad. Observamos que el legislador fue modificando la normativa con la finalidad de ir generando mayor cobertura en relación a los lugares donde la ley debía regir.

9. Prescripción liberatoria en la responsabilidad civil.

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé un plazo de prescripción de tres años en lo que se refiere a la responsabilidad civil en general, el mismo comienza a correr desde que la obligación es exigible. Se reconoce la posibilidad de articular la prescripción por vía de acción o de excepción, puede ser invocada en cualquiera de las siguientes etapas procesales: el demandando al contestar la demanda u oponer excepciones, los terceros al comparecer al juicio (Tallone, 2015).

10. Conclusión.

De lo expuesto precedentemente sobre la responsabilidad civil del organizador de espectáculos públicos podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) La responsabilidad del organizador de un espectáculo público siempre será contractual, la cuál surge del vínculo entre el organizador y el espectador.
- b) El contrato de espectáculo público podrá ser oneroso o gratuito, y atípico o innominado.
- c) Pesa sobre el organizador una obligación principal de resultado, que es la realización del espectáculo en tiempo y forma, y una obligación accesoria de seguridad que tiene como objetivo velar por la integridad del asistente durante la realización del espectáculo.
- d) La realización de un espectáculo público es considerada una actividad riesgosa o peligrosa, ya que en la congregación de multitudes siempre hay más posibilidades de generarse disturbios.
- e) El fin del contrato se da por tres vías (rescisión unilateral, acuerdo bilateral y cumplimiento), extendiendo la responsabilidad -en materia de seguridad-, del organizador del espectáculo publico a las inmediaciones del lugar de desarrollo del mismo.
- f) El reclamo de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

CAPITULO IV: El espectáculo público en el derecho catamarqueño y en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

El sistema normativo respecto a la organización de espectáculos públicos en la provincia de Catamarca, reconoce principalmente como piedra fundante a la Constitución provincial. Además de ella, encontramos sistemas locales municipales que lo tratan, en el presente se desarrollará el de la ciudad capital de San Fernando del Valle de Catamarca el que está regulado por la ordenanza municipal n° 2510/92 llamada “Código de espectáculos públicos”, sancionada el 10 de diciembre del año 1992, la cuál dispone de 81 artículos en los que se tratan diferentes aspectos de ésta temática, los cuales serán ampliados en éste capítulo.

1. El espectáculo público en la Constitución Provincial de Catamarca.

Dentro del Derecho público provincial encontramos como base fundamental a la Constitución de Catamarca, en la sección octava, capítulo I sobre el régimen cultural y educacional, en el artículo 264 dice: “El Estado provincial fomenta y difunde las manifestaciones culturales que afiancen la identidad nacional, provincial y latinoamericana (...)”. Se observa de ese modo como dentro de las políticas provinciales de estado se evidencia un interés palmario en la promoción de actividades que difundan las manifestaciones culturales; ello importa al presente trabajo en tanto uno de los principales espectros que comprende es la actividad de la organización de un espectáculo público. En consecuencia si bien la Constitución en principio no habla directamente sobre la organización de un espectáculo público de su correcta lectura y de la promoción cultural que se interpreta, la realización de espectáculos públicos de carácter cultural puede considerarse comprendida en la norma fundamental de la provincia.

En el mismo artículo y afianzando la idea citada precedentemente la Constitución Provincial dice: “(...) Para realizar tales fines, la legislación asegurará el estímulo de (...) artistas, artesanos y demás creadores de la cultura popular (...). Contemplará así mismo (...) el montaje de obras teatrales, musicales, muestras artesanales y folclóricas representativas de la cultura catamarqueña”. Todo ello evidencia un marcado interés en el mandato constitucional a la promoción de la realización de espectáculos públicos.

2. El espectáculo público en el marco de la ordenanza municipal n° 2510/92 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

El Art. 1° de la Ordenanza Municipal n° 2510/92 también llamada “Código de espectáculos públicos” de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca respecto a la definición de espectáculo público dice: “La realización de cualquier tipo de actividad de naturaleza artística, bailable, deportiva, exhibiciones con o sin la actuación de personas, y/o tipo de actividad que tenga por objeto el esparcimiento y/o diversión de la población, que se realicen en lugares públicos y/o privados abiertos al público, con o sin cobro de entradas, derecho de espectáculo y/o con libre ó generalizado acceso a la población, será considerado como espectáculo público y regido por la presente Ordenanza”.

De lo expresado en el “Código de espectáculos públicos”, cotejamos que el concepto de espectáculo público se adecua a las ideas reseñadas por la doctrina y por el ordenamiento jurídico argentino, comprendiendo dentro del espectáculo público las actividades de diversas naturalezas en las que haya intención de esparcimiento y que se realicen en lugares públicos o de acceso al público, con o sin cobro de entrada. En síntesis el concepto dado por la ordenanza tiene su correlato con lo expresado en el presente trabajo en cuanto a la conceptualización de lo que se debe entender por “espectáculo público”.

2.1. Requisitos para la organización de un espectáculo publico en San Fernando del Valle de Catamarca.

El Código de espectáculos públicos, establece que en el valle central -San Fernando del Valle de Catamarca-, se deben cumplir una serie de requisitos para la realización de un espectáculo público; así el Art. 2° dice: “Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior y los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, como así también todo tipo de local destinado a actividades reguladas por la presente, quedan sometidos a los fines de su autorización, registros, habilitación, funcionamiento, y control, a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su Decreto Reglamentario”. El artículo establece el poder de control que pesa sobre el Municipio de la Capital, para formular las observaciones que correspondan al organizador, lo que en definitiva marca para quien organiza un deber de cumplimentar requisitos relacionados con la seguridad del espectáculo.

Explayándose en tal sentido, el Código de espectáculos públicos en el Art. 3º establece que: “La realización de cualquier tipo de espectáculo público deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, por lo menos cuarenta con y ocho (48) horas de anticipación, acompañando en la solicitud la siguiente información:

- 1) Lugar de realización.
- 2) Naturaleza y características del espectáculo a realizar.
- 3) Duración aproximada.
- 4) Responsables o auspiciantes del mismo con datos personales y domicilio real.
- 5) Si se cobrará o no entrada o derecho de espectáculo, y para el caso el precio establecido en la misma.
- 6) Certificación de la habilitación del local para la realización del espectáculo público, de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas Nros. 2577/93 la que establece en el Art. 1º.- Modificarse los siguiente artículos de la Ordenanza 25/10, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 20.- Disco-Bar.- Comprende todo localailable cerrado, donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. Estos establecimientos solo podrán contar con servicios de bar en el que se expenderán bebidas sin alcohol.

Los días y horarios de funcionamiento serán únicamente los siguientes:

- a) Durante ciclo lectivo oficial: viernes, sábados y vísperas de feriados hasta las tres (03:00) horas de la madrugada.
- b) Durante el periodo de receso o vacaciones escolares: de lunes a jueves hasta las dos (02:00) horas de la madrugada. Viernes, sábados, domingos y vísperas de feriados hasta las tres (03:00) horas de la madrugada”.

“Art. 22.- Discoteca o boites: denominase así a todo localailable cerrado con servicio de bar y en los cuales la admisión de público asistente queda reservado para mayores de dieciocho (18) años. Podrán funcionar siempre que cumplan con las condiciones dispuestas por la reglamentación en cuanto a protección acústica, estacionamiento, etc.”

“Art. 24.- Pista de baile: Denominase así a todo local cerrado sin protección acústica y/o al aire libre destinado total o parcialmente a la realización de

bailes populares con la admisión libre de público, debiendo los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad asistir acompañados por mayores.

Pudiendo funcionar como tales solamente los locales de estas características que fueron habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, los que solo podrán realizar dos (02) espectáculos por semana, y en alguno de los días y horarios que a continuación de detallan: los sábados y vísperas de feriados hasta las cuatro (04) de la madrugada. Los viernes, domingos y feriados hasta las dos (02) horas de la madrugada, y 2843/97, expedido por la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca”.

Asimismo el Art. 4º agrega: “Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos y /o actividades reguladas por la presente, será presentado por la Mesa General de Entradas del Municipio y deberá contener los siguientes datos y documentación:

- 1) Datos completos del solicitante.
- 2) Certificados de antecedentes expedidos por autoridad policial y certificado del registro Nacional de Reincidencias, los cuales serán renovados anualmente, mientras subsista la habilitación.
- 3) Plano general aprobado, y plano de instalación eléctrica y propagación sonora proyectada, los que deberán ajustarse a lo establecido en el Art. 6º de la Ordenanza nº 1718/88 la que respecta a la capacidad de dichos establecimientos y dice: “la capacidad de estos locales queda establecida en una relación de una (1) persona por metro cuadrado”, para garantizar la seguridad de los asistentes, grupos sanitarios, ancho de puertas y de las escaleras, etc.; asimismo deben contar con adecuada ventilación que permita la circulación del aire, y sistema contra incendio de acuerdo a las disposiciones Municipales, Provinciales y/o Nacionales vigentes.
- 4) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato, con asentimiento expreso del propietario para el tipo de negocio a instalar.
- 5) Certificado de Libre Deuda del impuesto a ocupar en relación a las tasas de servicios a la propiedad y Libre Deuda del o los solicitantes, con respecto a otras obligaciones tributarias Municipales.

6) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado a excepción de los planos a que alude el inciso 3), los cuales deberán acompañarse con cuatro (4) copias.

7) En caso de tratarse de sociedades de personas, se requerirá contrato social, y a falta de éste, se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios de su participación de capital en el negocio o sociedad.

8) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personerías, acompañando contrato y estatuto social, y cumplimentar los requisitos de los incisos 1), 2), 3) y 5) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.

9) Presentar declaración jurada de haber desarrollado o no actividad similar en otra jurisdicción. En caso afirmativo con aclaración de lugar y fecha de inicio y conclusión de la actividad, y razones del cese.

10) Presentar Contrato del seguro del local en que se efectúe el espectáculo, contra incendio y demás coberturas en beneficio del local mismo y de sus concurrentes.

11) Presentar certificado de Habilitación Bromatológica expedido por el Departamento Bromatológico Municipal”.

Todas las previsiones establecidas en el artículo contribuyen de forma clara al control por parte del estado municipal de los requisitos mínimos que han de cumplir quienes se propongan emprender la organización de un espectáculo público. Su fiel cumplimiento facilita la observancia de los presupuestos a la hora de responder civilmente ante un evento dañoso. Es decir, no lo caracteriza ni tipifica como responsable de modo directo -porque no es competencia municipal-, pero colabora a los fines de desentrañar la cadena de responsabilidades de quién organiza.

La Carta Orgánica del municipio, también establece en su Art. 5º que: “Además de los requisitos detallados en el artículo anterior, para su funcionamiento, los locales en que se desarrollen espectáculos públicos, deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1) Los alimentos que se expendan deberán reunir las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino y su expendio adecuarse a lo dispuesto en el Decreto-Ordenanza N° 2304.
- 2) Los locales deberán contar con personal de seguridad propio o con contrato adicional, el que no podrá cumplir con otras tareas diferentes a su

función, cuando la Autoridad de Aplicación lo establezca de acuerdo a la característica del espectáculo.

- 3) Los locales no podrán tener separaciones que impliquen reservados.
- 4) Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos deberán contar con un sistema acústico que impida la salida a la vía pública de música y /o ruidos”.

Todos los requisitos mencionados son indispensables a la hora de determinar de algún modo el cumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre quien organiza un espectáculo público. Préstese especial atención al apartado 2) en tanto exige la presencia de personal de seguridad.

Especial relevancia presenta lo preceptuado en el Art. 17, que dice: “Los responsables de los locales donde en forma permanente se efectúen espectáculos públicos, deberán constituir seguro contra incendio y cualquier otro tipo de cobertura en beneficio del local y/o de sus concurrentes”. Teniendo en cuenta la relevancia social que se ha puesto de manifiesto luego de hechos como los sucedidos en la causa “Cromañon”, es vital el cumplimiento de este requisito por parte de quien organiza a los fines de asegurar por los daños ocasionados tanto a su patrimonio como a los posibles concurrentes damnificados.

2.2. Sujetos responsables del cumplimiento de la Ordenanza.

El Código de espectáculos públicos, establece en el Art. 15 que: “Son sujetos responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza: propietarios, permisionarios, concesionarios y/o inquilinos de los lugares en donde se desarrollen los espectáculos previstos en el Capítulo I de la presente y serán solidariamente responsables las entidades que auspicien o patrocinen los espectáculos públicos”. Poniendo en cabeza de los organizadores el cumplimiento de los recaudos por ella establecidos, los que en su mayoría se relacionan al deber de seguridad.

En el mismo sentido y de modo mas explícito el Art. 16 establece: “Los propietarios, concesionarios, permisionarios y/o inquilinos son solidariamente responsables de la seguridad de los concurrentes y/o de los daños que se causaren a los mismos y/o terceros, y del mantenimiento del orden dentro del local”. Dejando claramente marcado, el deber de seguridad que pesa sobre quien organiza un espectáculo publico, y abriendo la responsabilidad a todos los que debieron cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza municipal.

6. Conclusión.

El capítulo IV trató de forma específica sobre el espectáculo público en el marco de la Ordenanza Municipal n° 2510/92 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. De ella se desprenden distintos conceptos como el de “espectáculo público”, se dan a conocer los requisitos imprescindibles a tener en cuenta a la hora de realizar un espectáculo para poder lograr la habilitación del mismo -documentación, informe sobre las características del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo y la naturaleza del mismo-, y por último en cuanto al tema elegido concierne dejar en claro a quienes se considera sujetos responsables del cumplimiento de tal Ordenanza.

CAPITULO V: Análisis de jurisprudencia Argentina.

1. Fallo Causa “Fernández, Fernando contra Roll S.R.L. y/o Soul Train. Daños y perjuicios”.

Hechos: El accionante Sr. Fernández Fernando concurrió a la discoteca “Soul Train” explotada comercialmente por “Roll S.R.L.”, donde fue agredido por una persona desconocida que huyó luego de golpearlo violentamente en su ojo izquierdo. A raíz de la lesión sufrida perdió inmediatamente la visión, lo que motivó una inmediata intervención quirúrgica, derivando esta en una infección que requirió una nueva operación, y. en definitiva en la pérdida total del ojo y la colocación de un implante.

Resolución: En primera y segunda instancia fue rechazada la acción dirigida contra la propietaria de la discoteca en la que ocurrieron los hechos –con la intención de obtener el resarcimiento por los graves daños sufridos-; aduciendo que de conformidad a las pruebas recolectadas se ha tratado para la accionada de un caso fortuito, dado su carácter de imprevisto e inesperado, el mismo actor manifiesta en su absolución de posiciones que el Sr. Fernández “se metió” en una discusión de dos chicos “de comedido” ofreciendo un vaso de bebida. Concluyó la situación cuando Fernández al volver a su mesa, siente un fuerte golpe sin saber de donde provino, acreditándose posteriormente que fue golpeado con un vaso en la zona cercana al ojo. Agregó que no existieron comprobadas fallas en el personal de seguridad, ya que el mismo se encontraba recorriendo el lugar permanentemente y su no intervención se debió al carácter espontáneo del hecho. En tercera instancia la parte actora interpone el recurso de inaplicabilidad de la ley –forma de rever la sentencia dictada por la Sala de un Tribunal de Alzada para evitar la discrecionalidad jurídica, es decir, para evitar que una Sala pueda decidir una cuestión alejada de una correcta interpretación del texto legal, y distinta de las demás Salas que componen la Cámara de Apelaciones-; a raíz de esto se reúnen los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia definitiva. La cuestión a resolver es si es fundado el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la actora, a tal cuestión el Juez Doctor Salas; el Juez Doctor Dominguez, aducieron que tal recurso no puede prosperar ya que el impugnante no alcanza a demostrar las violaciones legales denunciadas, y que el accionante actuando con discernimiento, intención y voluntad se colocó en una situación de riesgo –sea por “comedido” o por haber participado en la disputa-, generando con su obrar la ruptura del nexo causal en el factor de atribución de responsabilidad de la demandada “ Roll S.R.L.”, por lo tanto rechazan el recurso interpuesto.

El Juez Doctor Hitters; el Juez Doctor Pettigiani; el Juez Doctor de Lázari; el Juez Doctor Negri, el Juez Doctor Mahiques y el Juez Doctor Roncoroni votaron por la afirmativa aduciendo que el recurso es fundado, ya que se está en presencia de una relación jurídica contractual en la que la dueña del establecimiento donde ocurrieron los hechos asumió una obligación accesoria de seguridad dirigida a conservar la integridad física de los asistentes, dicho deber de seguridad es de naturaleza objetiva, razón por la cual resulta irrelevante probar la “no culpa” de la dueña de la discoteca respecto a el cuidado y vigilancia del establecimiento, para eximirse de dicha responsabilidad la demandada debía probar la culpa de la actora –víctima-; o identificar al tercero quien presumiblemente produjo el golpe y probar su culpa. Ninguno de esos extremos se llegó a acreditar por lo que se resuelve dar lugar al recurso interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose el fallo impugnado; volviendo los autos al tribunal a quo el que deberá dictar nuevo pronunciamiento conforme a las bases sentadas.

2. Fallo Causa “Gori de Gutiérrez, Débora N c/ Piraino María de las Mercedes y otro s/ Daños y Perjuicios y expedientes acumulados”.

Hechos: La actora Sra. Débora Natalia Gori se presenta por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad: Cristian Agustín Gutiérrez, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Osvaldo Francisco De Jesús –titular de la explotación de Kheyvis-; María de las Mercedes Piraino –sucesora del otro titular de la explotación de la discoteca Jorge Luis Fajardo-; Osvaldo Francisco de Jesús; Municipalidad de la ciudad de Vicente López y quien resulte autor, encubridor o partícipe directo del hecho el cual causó el fallecimiento de su hijo Cristian Agustín Gutiérrez.

El día 20 de diciembre del año 1993, aproximadamente a las 3:00 hs. se produjo un incendio en la discoteca “Kheyvis Kheib”, en la que jóvenes estudiantes del colegio Lasalles se encontraban festejando su egreso, por realizar dicha fiesta los jóvenes pagaron la suma de 800 pesos en carácter de alquiler del local, y la ganancia recaudada por la barra y guardarropas era exclusiva de la discoteca. Remitiéndonos a los hechos propiamente dichos y en base a lo que relataron distintas personas que estuvieron presentes esa noche y probados estos hechos luego por peritos se pudo llegar a la conclusión de que el fuego fue iniciado por un grupo de jóvenes no identificados que

prendieron fuego con un encendedor un sillón de goma espuma y cuerina que se encontraba en el reservado de dicha discoteca, en forma inmediata el sillón se puso en llamas, razón por la cual los jóvenes presentes salieron de dicho sector, encarando la única puerta de salida de doble hoja, todo esto produjo –dado las características de la puerta- que se acumulara gente y con ello humo, produciendo así asfixia a las personas. Cabe destacar que la discoteca tenía una puerta para la entrada principal por la que se podía salir o entrar, después tenía dos baños cada uno con una puerta, uno para hombres y otro para mujeres; el guardarropa, un patio que estaba con una reja, una cadena y un candado que estaba cerrado; en la parte de reservado tenía sillones que eran de goma espuma; había una barra donde expendían las bebidas alcohólicas, y la parte donde estaba el disk jockey, después estaba el techo que era de paja y estaba cubierto por telas que colgaban en forma decorativa, se pudo ver un matafuego de 15 kg., el cual no se pudo constatar si estaba lleno o vacío, en base a todas las características del local mencionadas se puede concluir que el mismo carecía de las mínimas condiciones de seguridad, siendo previsible cualquier foco de incendio.

Este hecho provocó el fallecimiento de 17 jóvenes, y lesiones a una cantidad aún mayor. No todas las víctimas promovieron acciones, pero de las que si lo hicieron tuvieron que acumularse por derivarse de un mismo hecho dañoso.

Resolución: Teniendo en cuenta que esa noche en la discoteca se encontraba mas cantidad de gente que la permitida por la habilitación con la que contaba el local, que los asistentes en su gran mayoría eran menores de 18 años a los cuales se les expendió alcohol de manera ilegal, que la única puerta de entrada y salida no se hallaba realizada de acuerdo a las normas de seguridad exigidas –la puerta se abría para adentro y era de un ancho insuficiente- lo que llevo a que en la emergencia se trabara disminuyendo su apertura a una sola hoja y por ende se vio colapsada por la cantidad de chicos que querían salir del lugar, la ventilación del lugar era insuficiente lo que llevo a que la toxicidad emanada de la quemazón de materiales que conformaban el local asfixiara a las personas que se hallaban en el sector de los baños, a todo esto se suma que mas allá de haberse comprobado por pericias que la cantidad de matafuegos era la necesaria de acuerdo a la superficie del lugar, se ha comprobado también que algunos de ellos no funcionaron. Cabe destacar que mas allá de haberse probado que el origen del incendio fue intencional, ello no excluye la responsabilidad de De Jesús y Fajardo, pues como quedo demostrado en la pericia cualquier foco de incendio que se produjera terminaría en una catástrofe por las características ilegales de la construcción del local, la

existencia de materiales altamente combustibles, la irregularidad de los medios para salir y la ineficacia de los matafuegos.

Pese a la lamentable inmolación de Fajardo tratando de extinguir el incendio, tal circunstancia no evita las consecuencias dañosas que derivan de su cotitularidad sobre el local, por lo que se responsabilizará a sus sucesores lo que se decida.

Por lo expuesto corresponde entender responsable en el acaecimiento del hecho y en sus consecuencias dañosas a Franciso Osvaldo De Jesús y Jorge Luis Fajardo en la persona de sus sucesores, por ello se hace lugar a la demanda promovida en la causa “Gori De Gutiérrez Débora N. c/Pirano María de las Mercedes y otro s/Daños y Perjuicios”, Expediente No. 45540, por Débora Natalia Gori por sí y en representación de su hijo menor de edad Cristian Agustín Gutiérrez contra sucesores de Jorge Luis Fajardo; Osvaldo Francisco De Jesús y Municipalidad de la Ciudad de Vicente López, y en consecuencia condenando a estos para que en el plazo de diez días abonen a los accionantes la suma de cuatrocientos veinte seis mil pesos (\$426.000), haciendo extensiva la presente condena a Mapfre Aconcagua Compañía de Seguros en la medida de su cobertura, cabe recalcar que De Jesús y Fajardo habían contratado con la Aseguradora Mapfre Aconcagua, un seguro cubriendo los riesgos de incendio y responsabilidad civil.

3. Consideraciones finales.

A lo largo del desarrollo de mi Trabajo Final de Graduación sobre “Responsabilidad Civil del Organizador de espectáculos públicos”, he podido plasmar y demostrar lo que más me interesaba que es hasta donde llega la responsabilidad de quien organiza un espectáculo, tratándose ésta de un tipo de responsabilidad objetiva, o sea que no tiene importancia si el organizador actuó con dolo -a sabiendas- o culpa en la realización u omisión de un hecho, por ello quién organiza será responsable de lo que pueda llegar a suceder por el solo hecho de realizar el espectáculo y obtener un beneficio de él. Recae sobre quién organiza un espectáculo público dos tipos de obligaciones: una “principal” que sería la de llevar a cabo el espectáculo en tiempo y forma; y otra “accesoria” que tiene por objeto mantener la seguridad e indemnidad de los asistentes durante la realización del espectáculo.

Cabe destacar que este tipo de responsabilidad resulta bastante amplia, y en base a esto el organizador a veces no siendo responsable del hecho dañoso, es demandado y se ve obligado a indemnizar un daño que no fue provocado por su responsabilidad, en el

fallo “Fernández, Fernando contra Roll S.R.L. y/o Soul Train. Daños y perjuicios” el cual fue citado en el apartado de jurisprudencia, el accionante “Fernández” demanda a “Roll S.R.L.” por daños y perjuicios, reclamando haber sido agredido por otro asistente en la discoteca “Soul Train” explotada comercialmente por “Roll S.R.L.”, a raíz de dicha agresión “Fernández” sufrió una grave lesión en su ojo, derivando en una intervención quirúrgica, todo esto encuadra dentro de la responsabilidad objetiva, pero cabe resaltar que en primera instancia el tribunal falló a favor de la demandada “Roll S.R.L.” aduciendo que el accionante siendo mayor de edad se encontraba en estado de ebriedad la noche en que fue agredido, que intervino “de comedido” en la discusión de otras personas, que el local bailable constaba con la habilitación pertinente y la cantidad de seguridad exigida la cual no intervino inmediatamente en el hecho por haber surgido todo de improviso y en un lapso muy corto de tiempo, por todo ello el tribunal concluyó que se produjo la ruptura del nexo causal en virtud del hecho de la víctima por haber sido “Fernández” participe de la disputa que ocasionó el resultado, colocándose voluntariamente en esa situación de riesgo, generando con su obrar la ruptura del nexo causal en el factor de atribución de responsabilidad de la demandada “Roll S.R.L.”. El accionante apeló dicha sentencia, y en tercera instancia los Señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia pronunciaron sentencia definitiva a favor de “Fernández” obligando a la demandada a pagar una suma exorbitante de dinero, cabe resaltar que de los cinco integrantes, tres votaron a favor de “Fernández” y dos a favor de “Roll S.R.L.”. En relación al fallo analizado me pregunto si los asistentes en algunas ocasiones ¿quieren sacar provecho de una situación?, ya que se demostró que el organizador nada tenía que ver en el evento dañoso ya que cumplió con todo lo que a la realización de un espectáculo respecta.

Continuaré estudiando el tema desde una posición ética, desde las dos veredas – organizador y asistente- y la forma en que se atribuye responsabilidad en distintos casos.

4. Bibliografía.

1. Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Editorial: Estudio.
2. Código de Vélez Sarsfield.
3. Constitución Nacional.
4. Constitución de la Provincia de Catamarca.
5. Diccionario de la Real Academia Española.
6. Diccionario jurídico de la Real Academia Española. [*versión online*]
7. Ley Nacional n° 23.184 de espectáculos deportivos.
8. Ley Nacional n° 24192 de espectáculos deportivos.
9. Ley Nacional n° 26358 de espectáculos deportivos.
10. Ley Nacional n° 26.370 de espectáculos públicos.
11. Ley Nacional n° 24.240 de defensa del consumidor.
12. Ordenanza municipal n° 2510/92 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.
13. Ordenanza municipal n° 1718/88 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.
14. Ordenanza municipal n° 2577/93 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

6. Doctrina.

1. ABREVAYA, Alejandra Débora (2003). Responsabilidad Civil del Estado: requisitos, procedimiento, ejecución, casuística. 1era. Edición. Argentina.
2. Andrada, A. D. (2010). “Daños originados en el boxeo. La violencia en el deporte. Asunción del riesgo”. Revista de Derecho de Daños, (2), 327-354.
3. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1999). Teoría general de la responsabilidad civil, 6ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
4. Calvo Costa, C. A. (2010), “Responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos frente a los deportistas y frente al público concurrente”. Revista de Derecho de Daños, (2), 263-289.
5. Cerutti, M. del C. (2017). “Responsabilidad por equidad”. Revista de Derecho de Daños, (1), 101-136.
6. Compagnucci de Caso, R.H. (2015). “La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial”. Revista de Derecho de daños, (2), 65-86.

7. Converset, Juan Manuel (2015) “La responsabilidad civil. El factor de atribución, la relación causal, la prueba y el derecho procesal”. Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I. N° 4.
8. GALDÓS, Jorge (2006). “¿Hay daño al proyecto de vida?”, t. II, J. A.
9. GARRONE, José Alberto (2008). Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot (3^a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
10. GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia (2016) “Responsabilidad y Derechos de Daños.” (1^a Ed.) Rosario, Santa Fe. Argentina: Nova Tesis.
11. Hersalis, M. J. (2017). “Responsabilidad objetiva. Algunos de sus aspectos medulares”. Revista de Derecho de Daños, (1), 71-90.
12. López Herrera, E. (2015). “El concepto de daño y su indemnización en el Código Civil y Comercial”. Revista de Derecho de Daños, (2), 143-166.
13. Lovece, G. (2010). “Los daños deportivos y el deber de seguridad que alcanza a los organizadores de tales espectáculos”. Revista de Derecho de Daños, (2), 291-317.
14. LLAMBIAS, Jorge Joaquín (1960). Tratado de Derecho Civil –Parte General- tomo I Nociones Fundamentales. Buenos Aires: Perrot.
15. Márquez, J. F. y Calderón, M. R. (2010). “Daños sufridos por el futbolista profesional”. Revista de Derecho de Daños, (2), 105- 141.
16. MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León y TUNC, André (1961). Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, t. I. Buenos Aires: Ejea.
17. Ossola, Federico A. (2015), “Responsabilidad por daños causados por actos involuntarios en el Código Civil y Comercial”, en RCyS, N° 4, abril de 2015, La Ley, Buenos Aires.
18. PEREZ PORTO Julián y GARDEY Ana, (2015). “Definición de responsabilidad civil” (versión online: <https://definicion.de/responsabilidad-civil/>)
19. Picasso, Sebastian. “La unificación de la responsabilidad civil en el proyecto del código civil y comercial unificado”. Revista de Derecho Privado. Año I°, N° 3. Ediciones Infojus.
20. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS Carlos Gustavo (1999). Obligaciones t. II. Buenos Aires: Hammurabi.
21. PIZARRO Ramón Daniel y VALLESPINOS Carlos Gustavo (2009/2013). Instituciones de Derecho Privado Obligaciones III. Buenos Aires: Hammurabi.
22. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo (2014). Compendio de derecho de daños. Buenos Aires: Hammurabi.

23. Prevot, J. M. (2010). "Daños ocasionados en la practica de rugby". Revista de Derechos de daños, (2), 91- 104.
24. Rinessi, A.J. y Rey, R.N. (2015). "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Revista de Derecho de Daños, (2), 87-111.
25. Rosatti, H. (2010). "Responsabilidad del Estado frente a los daños deportivos". Revista de Derecho de Daños, (2), 43-56.
26. Silvestre, N. O. (2015). "¿Subsiste la obligación de seguridad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación?". Revista de Derecho de Daños, (1), 61-70.
27. Tallone, F.C. (2015). "La prescripción en las acciones de responsabilidad civil a la luz del Código Civil y Comercial". Revista de Derecho de Daños, (2), 421-439.
28. Trigo Represas, F. A. (2015). "Los Factores de Atribución. El rol otorgado a la culpa". Revista de derecho de daños (2), 17-63.
29. Venini, J.C. (2015). "La reparación de las consecuencias no patrimoniales. Supresión del Daño Moral". Revista de derecho de Daños (2), 113-141.
30. Villarnovo, M. (2010). "RESPONSABILIDAD EN EL DEPORTE. Daños sufridos por los espectadores o los asistentes en una competencia deportiva". Daño deportivo. Revista de Derecho de Daños, (2), 65-89.
31. ZANONNI, Eduardo (1993). El daño en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Astrea.

